



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE RECURSO DE NULIDAD N.º 166-2021 LIMA NORTE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ Erazmo
Armando FAU 20159981216 soft
Fecha: 12/08/2021 23:48:03 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 20/08/2021 10:35:50 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/08/2021 14:59:27 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TORRE MUÑOZ
SONIA BIENVENIDA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/08/2021 22:09:31 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 20/08/2021 14:42:01 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 25/08/2021 16:26:13 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Nulidad de sentencia absolutoria por incumplimiento del deber de esclarecimiento

Conforme a lo expuesto se concluye que el deber de esclarecimiento no ha sido cumplido, lo que no implica un adelantamiento de opinión respecto a la pretendida autoría de los hechos por parte del encausado, sino, en estricto, en la necesaria y certera dilucidación de los hechos materia de controversia; por lo que debe aplicarse el artículo 298, numeral 1, del Código de Procedimientos Penales y declarar nula la sentencia absolutoria impugnada.

Se hace imprescindible convocar a un nuevo juicio oral con el propósito de efectuar la valoración de la prueba descrita, en virtud de los principios de inmediación, oralidad y contradicción, en aras de establecer con grado de certeza que la ley demanda la autenticidad o falsedad de los hechos incoados.

Lima, veintiuno de junio de dos mil veintiuno

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del **Ministerio Público** contra la sentencia del veintiuno de septiembre de dos mil veinte (foja 423), emitida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que absolvió a Heden Clímaco Quispe Lázaro de la acusación fiscal por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-feminicidio en grado de tentativa, en agravio de Gloria Sonia Corazón Licera.

Intervino como ponente el señor juez supremo Coaguila Chávez.

CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. El representante del Ministerio Público, en su recurso de nulidad del cinco de octubre de dos mil veinte (foja 443), señaló lo siguiente:

- 1.1. La sentencia impugnada incurre en un error de orden procesal, al no valorar los medios probatorios acopiados durante el proceso. Se acreditó que, al efectuar el acto agresivo, el encausado empleó un cuchillo con las características y operatividad que aparecen en el Acta de recepción de arma blanca (foja 11), la cual fue identificada por la agraviada como el instrumento que el encausado portaba al dirigirse a su domicilio.
- 1.2. No se valoró la persistencia en la sindicación directa que realizó la agraviada, su actitud defensiva y la oportuna intervención de sus familiares impidieron el resultado fatal.
- 1.3. Conforme las denuncias adjuntas, el procesado sometió a la agraviada a reiterados actos de violencia familiar previamente a los hechos (incluso hasta días antes de que estos ocurrieran), por negarse a retomar la relación que mantuvieron.
- 1.4. Se omitió valorar el Protocolo de pericia psicológica que se practicó al encausado (foja 185), el cual, al someterse al contradictorio, permite establecer su perfil psicosomático, caracterizado por una personalidad evitativa, dependiente y con indicadores de depresión; tampoco se valoró el reconocimiento médico-legal (foja 14) de la agraviada, que evidencia la agresión primigenia y permite establecer la actitud homicida del encausado.

§ II. Imputación fiscal

Segundo. La acusación fiscal del treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho (foja 226) postula, como hechos incriminados, lo siguiente:

- 2.1. El dos de mayo de dos mil dieciocho, aproximadamente a las 20:30 horas, el encausado Heden Clímaco Quispe Lázaro acudió

al domicilio de su exconviviente, la agraviada Gloria Sonia Corazón Licera, ubicado en jirón Puno número 3163-San Martín de Porres, provisto de un arma blanca (cuchillo) e intentó ultimarla.

- 2.2.** El hecho no se consumó porque la víctima, de inmediato, sostuvo de la cara al encausado para que soltara el cuchillo y pidió auxilio, generándose un forcejeo en el que Quispe Lázaro golpeó la cabeza de la agraviada contra la pared y le dobló la mano izquierda; asimismo, la hincó con el cuchillo del lado izquierdo de la cintura.
- 2.3.** En dichas circunstancias, los familiares de la agraviada, que se encontraban en el interior del inmueble, acudieron en su ayuda, por lo que el encausado soltó el arma.

§ III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Tercero. La conducta atribuida y sometida al contradictorio refiere la configuración del delito de feminicidio (regulado en el artículo 108-B, primer párrafo, numeral 1, del Código Penal, vigente a la fecha de los hechos).

El feminicidio es un acto concreto realizado por un hombre para suprimir la vida de una mujer. Es ciertamente el reflejo de un conjunto de condiciones estructurales que van más allá de la conducta homicida del sujeto activo y expresan una relación asimétrica de poder entre el hombre y la mujer, en desmedro de esta última¹.

El legislador, en la incorporación de esta conducta, ha estimado que la violencia desencadenante de la muerte de la víctima no es un episodio ni una eventualidad, sino el lamentable resultado de un conjunto de circunstancias precedentes, y parte de construcciones culturales que han alimentado el resultado fatal.

¹ Acuerdo Plenario número 01-2016/CJ-116. Fundamentos jurídicos 52 y 53.

Cuarto. En atención a los agravios expuestos, corresponde remitirnos a evaluar si la actuación probatoria desplegada permite establecer la materialidad del delito y la autoría del encausado.

La imputación incoada refiere, en concreto, la agresión sufrida por la agraviada de parte de su ex pareja sentimental y padre de su hijo, el encausado Heden Clímaco Quispe Lázaro, quien premunido con un arma blanca (cuchillo de cocina) se abalanzó contra ella cuando se disponía a ingresar a su domicilio.

Es del caso establecer que, como antecedentes que permiten contextualizar el hecho incriminatorio expuesto, se tienen las diversas denuncias policiales formuladas por la agraviada (catorce de abril de dos mil catorce, veintinueve de julio de dos mil quince, veintidós de marzo de dos mil dieciséis, once de abril de dos mil dieciséis y treinta de abril de dos mil dieciséis, foja 20)², que dan cuenta de presuntos actos de violencia verbal y física en su contra, así como de daños materiales en el marco de la no aceptación, por parte del encausado, de la culminación de la relación sentimental previa.

Quinto. Cabe indicar que, de manera general, la negativa de un sujeto frente a la ruptura de una relación de pareja y los actos desplegados como consecuencia de esta negativa suponen la idea errada del sujeto respecto a una facultad de posesión sobre la mujer, claro supuesto de estereotipo de género³.

² Documentales que fueron oralizadas en juicio oral, conforme se advierte del Acta de sesión de audiencia número 06, del veintiocho de agosto de dos mil veinte (foja 397).

³ Esta Sala Suprema ha desarrollado que se debe entender por estereotipos de género, en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las preconcepciones de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, y resultan incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos, de modo que se deben adoptar todas las medidas para erradicarlos. Algunos de estos estereotipos, advertidos por la doctrina y que suelen ser utilizados para justificar la violencia contra la mujer son: **a) La mujer es posesión del varón, que fue, es o quiere ser su pareja sentimental. De modo que, por ejemplo, no puede terminar una relación romántica, iniciar una nueva**

No obstante, su verificación exige la actuación de prueba de cargo idónea y suficiente, capaz de enervar la presunción de inocencia que acompaña a todo justiciable durante su procesamiento.

Sexto. Ahora bien, para la Sala Superior, la versión de la agraviada inobserva los presupuestos fijados en el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116, en específico, respecto a la ausente persistencia en la incriminación, lo que conlleva un estado de duda en la intención del imputado de querer acabar con la vida de su expareja. Además, precisa que la versión expuesta por la agraviada quedó desvirtuada con el contenido del Certificado Médico Legal número 015560-VFL, del cinco de mayo de dos mil dieciséis (foja 14), en el que no se verifica un correlato entre su dicho y las lesiones determinadas. Tales supuestos, sumados a la uniforme negativa del encausado, permiten sustentar su absolución.

Séptimo. Contrariamente a lo expuesto por la Sala Superior, se advierte que la agraviada, desde iniciados los actos de investigación (foja 29) y luego en el juicio oral, mantuvo una sindicación directa contra el encausado, a quien identificó como el autor de la agresión en su contra; precisó que el encausado la quiso “hincar” con el cuchillo que portaba en la mano, por lo que procedió a pedir ayuda a sus familiares y a forcejear con este, circunstancias en que el arma

relación sentimental o retomar una anterior. b) La mujer es encargada prioritariamente del cuidado de los hijos y las labores del hogar; se mantiene en el ámbito doméstico. Por ello, según este estereotipo, la mujer debe priorizar el cuidado de los hijos y la realización de las labores domésticas. *c)* La mujer es objeto para el placer sexual del varón. En razón a este estereotipo, la mujer no puede rechazar un acto de acoso u hostigamiento sexual y es objeto sexual del hombre. *d)* La mujer debe ser recatada en su sexualidad, por lo que no puede realizar labores que expresen su sexualidad. *e)* La mujer debe ser femenina, de modo que, por ejemplo, se le limita la posibilidad de practicar determinados deportes o restringe la libertad de elección de la vestimenta que utiliza. *f)* La mujer debe ser sumisa, no puede cuestionar al varón. (SALA PENAL PERMANENTE. Recurso de nulidad número 453-2019/Lima, fundamento jurídico noveno).

cayó al suelo. Agregó que el encausado logró inferirle cortes en el abdomen (lado derecho), le golpeó la cabeza y le dobló la mano.

Como se ha indicado, se presentaron otros casos de agresiones previas entre la agraviada y el encausado (según denuncias: fojas 20 y ss.). Dicha circunstancia no permite concluir, en puridad, en la existencia o ausencia plena de relaciones de animadversión entre ambos, pero no es suficiente, por sí misma, para desacreditar la versión inculpativa de la agraviada; en ese sentido, cabe evaluar la sindicación desde un plano objetivo, de cara a los elementos probatorios acopiados.

Octavo. Se advierte de autos que se constituye en un hecho probado la existencia del arma blanca (cuchillo con mango de caucho color negro de aproximadamente 30 cm) presuntamente utilizada por el encausado, conforme el Acta de recepción de arma blanca (foja 11), elaborada a nivel policial durante la intervención, en que se verifica que la persona de Zoila Manrique Corazón, prima de la agraviada, hizo entrega al personal policial del arma presuntamente utilizada por el encausado; además, se tiene la vista fotográfica de dicho objeto (foja 26), donde se verifican sus características.

En cuanto a las lesiones infringidas, se tiene la vista fotográfica de la agraviada (foja 31) y el mérito del Certificado Médico Legal número 015560-VFL (foja 14), mediante el cual se estableció la presencia de dos impresiones ungueales en antebrazo derecho y múltiples escoriaciones lineales transversales de 4cm, aproximadamente, paralelas y superpuestas en el flanco derecho de la región abdominal; el citado examen concluye estableciendo que las lesiones descritas fueron generadas por uña humana y fricción.

Noveno. Conviene precisar que el examen descrito no descarta la existencia de lesiones en la agraviada, las que se condicen con su

relato (ella refirió que se produjo un forcejeo con el encausado y que, además, este la agredió con el arma en la parte baja, del lado derecho del abdomen); no obstante, el cuestionamiento radica en la conclusión referida al agente generador de las lesiones (uña humana y fricción); por lo que resulta necesaria la concurrencia del especialista evaluador, a efectos de que ilustre al Colegiado Juzgador sobre dichas conclusiones, en cuanto a los criterios que permiten establecer el agente causante.

En ese orden de ideas, el tipo penal imputado exige, a nivel subjetivo, el conocimiento del agente respecto a que la conducta desplegada era idónea para producir la muerte de la mujer, produciendo un riesgo relevante para su vida. No se trata de un conocimiento certero de que se producirá el resultado muerte, lo que exige recurrir a indicios objetivos para dilucidar la verdadera intencionalidad del sujeto activo. Deben considerarse como criterios, por ejemplo, la intensidad del ataque, el medio empleado, la vulnerabilidad de la víctima, el lugar en donde se produjeron las lesiones, indicios de móvil y el tiempo que medió entre el ataque a la mujer, entre otros.⁴ Supuesto al que debe sumarse la verificación del móvil "el agente la mata motivado por el hecho de ser mujer", por configurar un delito de tendencia interna trascendente.

Décimo. Además, resultó necesaria la concurrencia del testimonio de la testigo Zoila Manrique Corazón, prima de la agraviada, quien, conforme se ha referido en los considerandos precedentes, hizo entrega al personal policial interviniente de la presunta arma blanca utilizada. Se advierte que, durante el plenario, el Ministerio Público postuló la concurrencia de la mencionada testigo; sin embargo, no se verifica que la Sala Penal haya efectuado los apercibimientos

⁴ Acuerdo Plenario número 01-2016/CJ-116. Fundamento jurídico 47.

necesarios para tal fin y, por el contrario, de los cargos de notificación que obran en autos se advierte que estos fueron materializados de manera extemporánea.

Situación similar se aprecia respecto a la recepción de la testimonial de Mario Manrique Corazón, testigo presencial de los hechos, y del policía interviniente SOT3 PNP Telmo Cueva Cholan, quienes tampoco fueron debidamente apercebidos para su concurrencia.

Undécimo. Por otro lado, obra en autos el Protocolo de Pericia Psicológica número 004463-2016-PSC (foja 185), practicado al encausado, que concluye en que este presenta una personalidad dependiente, evitativa y con indicadores de depresión durante el supuesto hecho motivo de denuncia.

Se advierte que, pese a su incorporación al contradictorio mediante su oralización, dicha evaluación no fue objeto de análisis por la Sala Superior, lo que resulta necesario, dada la naturaleza del ilícito objeto de procesamiento. Para ello, es pertinente que se convoque a los especialistas, a efectos de ratificar las conclusiones arribadas.

Duodécimo. Conforme a lo expuesto, se concluye que el deber de esclarecimiento no ha sido cumplido, lo que no implica un adelantamiento de opinión respecto a la pretendida autoría de los hechos por parte del encausado, sino, en estricto, en la necesaria y certera dilucidación de los hechos materia de controversia; por lo que debe aplicarse el artículo 298, numeral 1, del Código de Procedimientos Penales y declarar nula la sentencia absolutoria impugnada.

Se hace imprescindible convocar a un nuevo juicio oral con el propósito de efectuar la valoración de la prueba descrita, en virtud de los principios de inmediación, oralidad y contradicción, en aras de

establecer con grado de certeza que la ley demanda la autenticidad o falsedad de los hechos incoados.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULA** la sentencia del veintiuno de septiembre de dos mil veinte (foja 428) emitida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que absolvió a **Heden Clímaco Quispe Lázaro** de la acusación fiscal por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-feminicidio en grado de tentativa, en agravio de Gloria Sonia Corazón Licera.
- II. **MANDARON** que se realice un nuevo juicio oral a cargo de otro Tribunal Superior, teniendo en cuenta lo considerado en la presente ejecutoria suprema.

Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/ycll